1. Convocar las reuniones de la Comisión Paritaria con el Acuerdo del Presidente.
2. Confeccionar las actas correspondientes de cada sesión.
3. Expedir certificaciones de los acuerdos que se adopten.
4. Custodiar las actas y toda la documentación que se reciba o remita desde dicha Comisión.
5. Llevar el archivo y depósito de toda la documentación que se genere.

El Secretario como miembro de pleno derecho de la Comisión, tendrá voz y voto.

Artículo 7. *De los Vocales.*

Corresponde a los Vocales de la Comisión Paritaria Sectorial de Transporte Aéreo las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones.
2. Ejercer el derecho al voto en los acuerdos que se someterán a la Comisión paritaria.
3. Formular propuestas y emitir cuantas opiniones estimen necesarias.
4. Participar en los debates de la comisión.
5. Estar puntualmente informado de cuantas cuestiones sean de competencia de la comisión.
6. Formular ruegos y preguntas.

Artículo 8. *De los Asesores y grupos de trabajo.*

En función de los temas objeto de debate, en cada sesión de la Comisión, las organizaciones en ella representadas, podrán solicitar la presencia de determinadas personas que, en calidad de asesores, podrán asistir a las mismas, con voz pero sin voto.

El número de asesores no podrá exceder de 4, siendo designados un máximo de uno por cada una de las organizaciones firmantes.

Asimismo, la Comisión podrá acordar para el tratamiento y análisis de cuestiones específicas, la constitución de grupos de trabajo, en los términos que en cada caso se acuerde.

Artículo 9. *Reuniones.*

La Comisión Paritaria se reunirá al menos una vez cada tres meses con carácter ordinario, pudiéndose celebrar tantas reuniones extraordinarias como sean precisas, a iniciativa del Presidente, o a petición de alguno de sus miembros integrantes.

a) Convocatoria: La Comisión Paritaria Sectorial será convocada por el Secretario con la antelación suficiente que requieran los temas a tratar, en todo caso con un mínimo de setenta y dos horas. La convocatoria se hará mediante citación cursada al efecto por el medio más rápido y eficaz de que se disponga.

b) Orden del día: Al hacer la convocatoria, se incluirá en la misma el orden del día, así como la documentación e información precisa para el desarrollo de la reunión.

c) Régimen de asistencia: La Comisión quedará válidamente constituida, al objeto de celebrar cualquiera de sus sesiones, cuando asista al menos, un representante de cada organización firmante del presente acta.

d) Adopción de acuerdos: La Comisión Paritaria Sectorial de Transporte Aéreo válidamente constituida adoptará sus acuerdos por unanimidad de los miembros de la misma asistentes a cada sesión.

En el supuesto de que existan discrepancias entre las distintas organizaciones integrantes de la Comisión Paritaria Sectorial, se dará traslado de éstas a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, que al amparo del artículo 17 del III Acuerdo Nacional de Formación Continua decidirá sobre las controversias surgidas.

e) Acta de las reuniones: De todas las reuniones celebradas por la Comisión Paritaria Sectorial de Transporte Aéreo se deberá levantar el correspondiente Acta, en el que se hará constar: Lugar de la reunión; día, mes y año; nombre, apellidos, organización y firma del Secretario y Presidente; existencia o no de quórum; orden del día, y contenido de los acuerdos.

Las actas deberán firmarse por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 10. *Funciones.*

Conforme a lo establecido en el artículo 18 del III Acuerdo Nacional de Formación Continua serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del Acuerdo en el sector de Transporte Aéreo.

b) Establecer los criterios orientativos para la elaboración de los planes de formación correspondientes a su ámbito, y que afectarán exclusivamente a las siguientes materias:

i) Prioridades con respecto a las iniciativas de formación contínua a desarrollar en el sector.

ii) Orientación respecto a los colectivos de trabajadores destinatarios de las acciones.

iii) Enumeración de los centros disponibles de impartición de la formación. A tal efecto deberá tenerse en cuenta el idóneo aprovechamiento de los centros de formación actualmente existentes (centros propios, centros públicos, centros privados, o centros asociados, entendiendo por tales aquellos promovidos conjuntamente por las correspondientes organizaciones empresariales y sindicales y con participación de las distintas Administraciones Públicas).

iv) Criterios que faciliten la vinculación de la formación contínua sectorial con el sistema de clasificación profesional y su conexión con el Sistema Nacional de Cualificaciones, a los efectos de determinar los niveles de la formación contínua del sector y su correspondencia con las modalidades de certificación que determine el Sistema Nacional de Cualificaciones.

c) Proponer la realización de estudios de detección de necesidades formativas y la elaboración de herramientas y/o metodologías aplicables a la formación contínua en su sector, a efectos de su consideración en la correspondiente convocatoria de Medidas Complementarias y de Acompañamiento a la Formación.

d) Emitir informe sobre los Planes Agrupados Sectoriales de Formación, así como sobre las Medidas Complementarias y de Acompañamiento que afecten a más de una Comunidad Autónoma, en el ámbito de su Convenio o Acuerdo Estatal de referencia, elevándolos a la Fundación Tripartita para que ésta elabore la propuesta de resolución.

e) Trasladar a la fundación tripartita informe sobre los planes de empresa amparados por Convenio Colectivo o Acuerdo Específico Estatal de referencia en los plazos y condiciones establecidos en la correspondiente convocatoria.

f) Emitir informe en relación con los permisos individuales de formación cuando el Convenio Colectivo aplicable al solicitante sea de empresa de ámbito estatal y contemple esta competencia.

g) Atender y dar cumplimiento a las solicitudes y requerimientos que le puedan ser trasladados por la fundación tripartita.

h) Elaborar estudios e investigaciones. A tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible tanto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, como en el Ministerio de Educación y Cultura, y especialmente los Estudios Sectoriales que sobre Formación Profesional hayan podido elaborarse.

i) Aprobar su Reglamento de funcionamiento, que deberá adecuarse a lo dispuesto en el III Acuerdo Nacional de Formación Continua.

j) Intervenir en el supuesto de discrepancias surgidas en relación con lo dispuesto en el artículo 14.2 del III Acuerdo Nacional de Formación Continua.

k) Formular propuestas en relación con el establecimiento de niveles de formación contínua a efectos de su correspondencia con las modalidades de certificación que determine el Sistema Nacional de Cualificaciones.

l) Realizar una memoria anual de la aplicación del Acuerdo, así como de evaluación de las acciones formativas desarrolladas en su ámbito correspondiente.

Y en prueba de conformidad, se firma por las partes el presente Reglamento en Madrid a 9 de febrero de 2001.

10143 *RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta en la que se contiene el Acuerdo de Adhesión del Sector de Banca al III Acuerdo Nacional de Formación Continua.*

Visto el texto del Acta en la que se contiene el Acuerdo de Adhesión del Sector de Banca al III Acuerdo Nacional de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 2001), así como la constitución de la Comisión Paritaria Sectorial de Formación, que fue suscrita con fecha 19 de abril de 2001, por la Comisión Mixta Interpretativa del XVIII Convenio Colectivo de Banca, en la que están integradas la Asociación Española de Banca y las centrales sindicales CC.OO. y UGT firmantes

de dicho Convenio, en representación de las empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Interpretativa

En Madrid, siendo las trece horas del día 19 de abril de 2001, se reúne la Comisión Mixta Interpretativa del XVIII Convenio Colectivo de Banca, formada por la representación de las empresas, ostentada por la AEB, y la de los trabajadores, ostentada por las Federaciones Estatales de Banca de CC.OO. y UGT, con la asistencia que consta en anexo.

Constituye el objeto de la reunión la interpretación de la cláusula adicional cuarta del XVIII Convenio Colectivo de Banca, alcanzándose los siguientes acuerdos:

1. En coherencia con lo previsto en la cláusula adicional cuarta del XVIII Convenio Colectivo de Banca, y de acuerdo con lo que en ella se indica, las partes firmantes asumen y se adhieren al contenido íntegro del III Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 19 de diciembre de 2000, declarando que éste desarrollará sus efectos en el ámbito funcional del XVIII Convenio Colectivo de Banca.

2. Constituir la Comisión Paritaria Sectorial con las funciones establecidas en el III Acuerdo Nacional de Formación Continua.

4. Remitir este Acuerdo a la Autoridad Laboral, para su correspondiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En fe de todo lo cual firman los Secretarios la presente, en el lugar y fecha del encabezamiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10144 *RESOLUCIÓN de 9 mayo de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación genérica del tractor marca «New Holland», modelo TK 76.*

Solicitada por «New Holland España, Sociedad Anónima», la homologación del tractor marca «New Holland», modelo TK 76, realizadas las verificaciones preceptivas por la estación de mecánica agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con el de la misma marca, modelo TK 76 M, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, resuelvo:

Primero.—Hacer pública la homologación genérica del tractor marca «New Holland», modelo TK 76, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dicho tractor ha sido establecida en 67 CV.

Tercero.—El mencionado tractor queda clasificado en el subgrupo 6.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1977, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General, de 15 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio, de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabina de protección para casos de vuelco.

Madrid, 9 de mayo de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.

ANEXO

Tractor homologado:

Marca	«New Holland».
Modelo	TK 76.
Tipo	Cadenas.
Fabricante	«New Holland Italia SpA», Módena, Italia.
Motor:	
Denominación	«Iveco», modelo 8045.06.
Combustible empleado	Gasóleo.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (º C)	Presión (mm Hg)

I. *Ensayo de homologación de potencia:*

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados	63,2	2.381	1.000	186	11,0	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	67,0	2.381	1.000	—	15,5	760

II. *Ensayos complementarios:*

a) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados	63,5	2.500	1.050	190	11,0	771
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	67,3	2.500	1.050	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados	60,9	2.199	540	185	11,0	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	64,6	2.199	540	—	15,5	760

c)

Datos observados	63,4	2.500	614	191	11,0	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	67,2	2.500	614	—	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza de 35 milímetros de diámetro y seis estrías con velocidades nominales de giro de 540 y 1000 revoluciones por minuto, siendo este último régimen considerado como principal por el fabricante.

10145 *RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se autoriza la inscripción en Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marcas «Antonio Carraro», modelos que se citan.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación